



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-263/2022

RECURRENTE: RESTAUREMOS NUEVO LEÓN A.C.¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: MARISELA LÓPEZ ZALDÍVAR

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El treinta y uno de enero, la recurrente, por conducto de su representante legal,³ presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León⁴ escrito por el que manifestó la pretensión de constituirse como partido político local.

2. Primer acuerdo de prevención. El once de febrero, la Dirección de Organización y Estadística Electoral de la Comisión Estatal Electoral Nuevo

¹ En adelante el recurrente.

² Subsecuentemente, Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ Esteban Tello Romero

⁴ En adelante, Instituto local.

SUP-REC-263/2022

León⁵ previno a la recurrente para que subsanara diversas omisiones en su escrito de intención percatadas por dicha dirección.

3. Contestación. El dieciséis de febrero, la recurrente desahogó el requerimiento antes señalado.

4. Segundo acuerdo de prevención. El veintitrés de febrero, la Dirección de Organización emitió un segundo acuerdo de prevención, en el que tuvo a la recurrente dando contestación al requerimiento, otorgando un plazo de treinta días naturales adicionales, para que exhibiera copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil.

5. Contestación al segundo acuerdo de prevención. El dos de marzo, el representante legal de la actora dio contestación al referido acuerdo, manifestando que no le era posible presentar la copia simple del contrato de la cuenta bancaria de la asociación civil, pues era necesario presentar el Registro Federal de Contribuyentes⁶ el cual aún se encontraba en trámite.

6. Acuerdo CEE/CG/30/2022. El diez de marzo, el Instituto local emitió el acuerdo en el que determinó que la recurrente no cumplió con la totalidad del requerimiento, por lo que tuvo por no presentado su aviso de intención de registro como partido político local.

7. Juicio local.⁷ En contra de ello, el diecisiete de marzo, la recurrente promovió un juicio ciudadano. El veintidós de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Estado de Nuevo León,⁸ al resolver el juicio, confirmó el acuerdo referido.

8. Juicio federal. Inconforme, el veintiocho de abril, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía. El cual fue identificado con la clave SM-JDC-43/2022.

⁵ En lo siguiente, Dirección de Organización.

⁶ En lo subsecuente, RFC.

⁷ JDC-017/2022

⁸ En lo subsecuente, Tribunal local.



9. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo, la Sala Monterrey confirmó la resolución local. Lo cual le fue notificado al día siguiente.

10. Recurso de reconsideración. En contra de lo anterior, el veinticuatro de mayo, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

11. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-REC-263/2022** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-263/2022

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.¹²

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en los argumentos siguientes:

El Tribunal local fue exhaustivo y congruente, porque contestó la totalidad de lo planteado por la recurrente y explicó las razones por las que consideró correcto que el Instituto local tuviera por no presentado su aviso de intención

¹⁰ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



para constituirse como partido político local, en tanto que si bien inició con el trámite de inscripción del acta constitutiva de la asociación civil no lo concluyó, sin haber acreditado que ello se debió a la contingencia por la pandemia.

Aunado a que si bien la recurrente adujo que no pudo obtener su RFC, lo cierto es que ello no está previsto como requisito para la inscripción de la asociación civil en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.¹³

En cuanto a que el Tribunal local no señaló si procedía la suplencia de la queja, consideró infundado el agravio, porque se le explicó en qué consistía la figura, aunado a que no se advertía algún agravio por el que ese Tribunal tuviera que pronunciarse para proteger los intereses de la recurrente.

La Sala Regional consideró inoperante su agravio relativo a que el Tribunal local no se pronunció sobre el acuerdo por el que se aprobó el Reglamento para la constitución de partidos políticos locales, ya que ello lo hizo depender de que no se previó la contingencia sanitaria, y en el caso, la recurrente no acreditó que esa situación hubiera incidido en el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, respecto a que en la Ley del Notariado sí se establece como requisito para inscribir el acta constitutiva, contar con el RFC, se calificó como infundado, porque la norma citada se refería al RFC de las personas físicas que constituirán la asociación civil.

3. Síntesis de la demanda.

La recurrente refiere que la sentencia impugnada incumple con el principio de legalidad y vulnera los artículos 1; 9; 35, fracción III, 39 y 41 de la Constitución general, porque la contingencia sanitaria sí afectó el cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local, lo cual se podía advertir de la comunicación con otras autoridades

¹³ A continuación, Registro Público.

SUP-REC-263/2022

administrativas como el Sistema de Administración Tributaria¹⁴ y el Registro Público.

Señala que se requiere tener un RFC para realizar una Inscripción en el Registro Público y tal registro es necesario para aperturar una cuenta bancaria de nueva creación; sin embargo, no ha podido obtener su RFC debido al tiempo de espera en las citas proporcionadas por el SAT, máxime que la situación actual de la pandemia repercutió al respecto.

Considera que la sentencia contraviene diversas normas¹⁵ que refieren al derecho político electoral de asociarse o reunirse, así como afiliarse a partidos políticos debido a que el acuerdo del instituto local tuvo por no presentado el aviso de intención siendo que la organización cumplió en tiempo con el inicio de los trámites y se omitió considerar la situación actual de pandemia.

La recurrente refiere que los acuerdos del Instituto local fueron violatorios de los principios de equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad,¹⁶ porque no se previó la situación extraordinaria de la pandemia que impidió realizar trámites.

4. Decisión Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención;

¹⁴ En adelante SAT.

¹⁵ Artículos 20, 21 y 27 del Reglamento para la Constitución de Partidos Políticos Locales; artículos; artículo 36, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

¹⁶ Conforme a lo indicado en los artículos 3, 24 y 26 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y artículos 1, 9 35.III, 39 y 41 de la Constitución Federal.



ni que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Tampoco se advierte que la Sala responsable haya efectuado algún control de constitucionalidad o convencionalidad para determinar la inaplicación de alguna norma electoral, ya que se limitó a señalar que debía confirmarse la sentencia impugnada, porque el Tribunal local había sido exhaustivo y congruente al contestar la totalidad de sus agravios, en el sentido de que no demostró que la contingencia sanitaria le hubiera impedido concluir con el trámite de inscripción de la asociación civil, máxime que el RFC no estaba previsto como requisito para ello.

Lo cual se considera que se trata de un análisis de mera legalidad, al tratarse de un análisis del cumplimiento de sentencias.

Por otro lado, se advierte que la recurrente alega la vulneración de diversos artículos de la Constitución general; sin embargo, dicha violación la hace depender de que no se haya considerado que la contingencia sanitaria afectó los trámites que debía hacer y, por tanto, le impidió concluir con el trámite de inscripción en el tiempo señalado por el Instituto local, lo que como ya se mencionó es una cuestión de legalidad.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Regional para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución general.

Asimismo, no se advierte un error judicial, ya que no se advierte que se le haya impedido el acceso a la justicia.

De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,¹⁷ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-263/2022

con el cumplimiento del trámite para la inscripción de un partido político local.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.